



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 029 DE 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, Siendo las **10.30 a.m.** del día de hoy **jueves veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)**, la **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, dentro del medio de control de **MEDIO DE CONTROL de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** promovida por **PLANETOIRS S.A.S.** contra **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** – de radicación **73001-33-33-009-2018-00145-00**.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado parte Demandante	Dr. Henry Castilla Prieto
Cedula de Ciudadanía No.	93.374.156
Tarjeta Profesional No.	150.079
Correo Electrónico	henrycastillaprieto@hotmail.com
Celular	310 2672543
Desea recibir correo electrónico del acta?	Si ☒ No ☐

Parte Demandada – UT	Datos
Apoderada parte Demandada	Dra. Johana Carolina Restrepo González
Cedula de Ciudadanía No.	38.363.549
Tarjeta Profesional No.	166.010
Correo Electrónico	carolinarestrepogon@gmail.com
Celular	3123569503
Desea recibir correo electrónico del acta?	Si ☒ No ☐

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascon Romero

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual es señalado que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

Decisión notificada en estrados ante la cual los comparecientes guardan silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación, se procede con la decisión de excepciones previas, empero y como quiera que no fueron enervadas aquellas de tal naturaleza, no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto, por lo que se dispone continuar con el trámite de esta diligencia.



Notificada en estrados tal decisión los comparecientes guardaron silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la señora Juez le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes.

Escuchadas las intervenciones de las partes, es indicado por la señora Juez que, de conformidad con lo establecido en la demanda y la contestación a esta, se tendrán por excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- La suscripción del contrato de suministro No. 0557 de 2015 entre la UT y la empresa PLANETOIRS para el **suministro de pasajes aéreos nacionales e internacionales en las tarifas más económicas vigentes en el mercado de conformidad con las normas IATA para el personal de la UT e invitados especiales** (fl. 3-39 C. Ppal. 1).
- Que mediante Resolución No. 0385 de 16 de marzo de 2017, se liquidó de manera unilateral el contrato de suministro No. 0557 de 2015 (fl. 208-211 C. Ppal. 2).
- Que contra el anterior acto administrativo la parte demandante interpuso recurso de reposición el cual fue desatado mediante Resolución No. 1036 de 10 de agosto de 2017 (fl. 212-218 y 220-225 C. Ppal. 2).

De manera pues, que el litigio habrá de concentrarse en los restantes hechos ventilados en la demanda, sobre los que existe disenso entre las partes, los que giran en torno a las circunstancias del presunto incumplimiento por parte de la UT del contrato de suministro No. 557 de 2015, las erogaciones en que incurrió el demandante para cumplir con los requisitos para la suscripción del contrato, y el saldo insoluto que a la fecha se adeuda al contratista.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico, que se abordara en el sub judice, se concentra en determinar si existe mérito para declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, para en consecuencia señalar el incumplimiento contractual por parte del ente universitario demandado, procediéndose a liquidar por vía judicial y de manera correcta el contrato No. 0557 de 2015, e igualmente si existe mérito para condenar a la UT al pago de las indemnizaciones de perjuicios a título de daño emergente, lucro cesante, más los intereses e indexación de aquellas sumas de dinero, tal y como se depreca en la demanda.

Finalmente será objeto de disertación la excepción propuesta en la contestación a la demanda, de **falta de suscripción y salvedades en el acta de liquidación bilateral; inexistencia de incumplimiento por falta de requisitos formales; la legalidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 0385 de 2017 y la resolución No. 1036 de 2017; la demanda no manifiesta la causal de nulidad en que incurrió la administración al expedir los actos acusados – ni concreta su fundamento de violación; improcedencia de los intereses que se pretenden cobrar; cobro de lo no debido y mala fe del demandante**, incoadas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

por la Universidad del Tolima; amen de cualquiera otra que el Despacho considere de oficio.

Esta decisión fue notificada en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra en primer lugar a la apoderada de la entidad demandada, quien manifiesta no le asiste ánimo conciliatorio (Aporta documentos)

En virtud de tales manifestaciones, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal. Decisión que se notifica en estrados ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Es señalado por la Señora Juez, que no fue solicitada medida cautelar alguna, razón por la cual se prescinde de esta etapa y se continúa con el decreto de pruebas respectivo.

DECRETO DE PRUEBAS Auto No. 285

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante

- **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, y con el escrito de contestación a las excepciones propuestas en la contestación a la demanda.
- **Oficios:** En relación con la solicitud de librar oficios en los términos señalados en el acápite "5.2.1" de la demanda visto a folio 256, el Despacho denegará la práctica de aquella prueba, en tanto corresponde al deber legal de la entidad demandada, y en tal virtud se le **requerirá** a la apoderada de la entidad demandada, al representante legal de aquella, y al funcionario competente del área respectiva, como quiera que no obstante en la contestación se anunció como prueba cd contentivo de los antecedentes administrativos, empero el mismo no fue allegado dentro de los anexos radicados; por lo que se les otorgará el término perentorio de 10 días siguientes a la celebración de esta diligencia, para que se sirvan allegar la totalidad de antecedentes administrativos relacionados con el contrato de suministro No. 557 de 2015, y demás documentos pertinentes.

De otra parte, frente a la solicitud vista a folio 337 acápite 2.2 del escrito de contestación a las excepciones de la contestación de la demanda, por encontrarlo procedente se dispone oficiar al Juzgado Tercero Administrativo del Tolima, para que se sirva certificar el estado actual de proceso ejecutivo identificado con radicación No. 73001-33-33-003-2018-00025-00, asimismo



para que, a costa de la parte demandante, se sirva expedir copias de la contestación a la demanda, y de la sentencia emitida en primera instancia, así como aquella de segunda instancia – si ya se hubiere desatado –; para lo cual se otorga el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

- **Prueba pericial:** Encontrándolo procedente y pertinente para el esclarecimiento de los hechos de la demanda, se ordena la práctica de la prueba pericial en los términos deprecados en la demanda, acápite 5.5 Solicitud de prueba pericial visible a folio 256. Para tales efectos y como quiera que dicha prueba requiere de conocimientos técnicos y preparación especializada, se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia, al **economista Antonio Ramos Gaitán**, quien aparece identificado en la lista de auxiliares de la justicia como profesional **economista, calculista actuarial, experto financiero y matemático financiero**, pudiéndosele ubicar en la carrera 4 No. 8-75 Apto. 803 y al Cel. 3153090342; precisando que dicho perito deberá comparecer al Despacho para tomar posesión del cargo y asimismo arrimar los soportes indicados por el art. 219 del C.P.A.C.A. y del 226 del C.G.P. que acrediten idoneidad, experiencia para rendir la experticia requerida.
- **Prueba por Informe:** Por encontrarlo procedente en los términos del art. 195 del C.G.P., se ordena al representante administrativo de la Universidad del Tolima o funcionario encargado del área competente, rendir informe acerca de los puntos indicados en el acápite 2.1.1; 2.1.2; 2.1.3 aclarando que se trata de la entidad Universidad del Tolima y 2.1.4, del escrito de contestación a las excepciones de la contestación de la demanda (Fl. 336 C.2).

Para lo cual se le otorga el término de 10 días siguientes a la celebración de esta diligencia.

Pruebas de la parte demandada UT:

- **Documentales:** Téngase como pruebas en el valor legal que les asiste, aquellas allegadas con el escrito de contestación a la demanda.
- **Testimonial:** Por encontrarlo pertinente y conducente para el esclarecimiento del objeto del presente debate se ordenan la práctica y recepción de la declaración de **WILLIAM JAIR REINA AVILA**, Asimismo se indica que dicho declarante deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, y queda citado de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso. (folio 318).

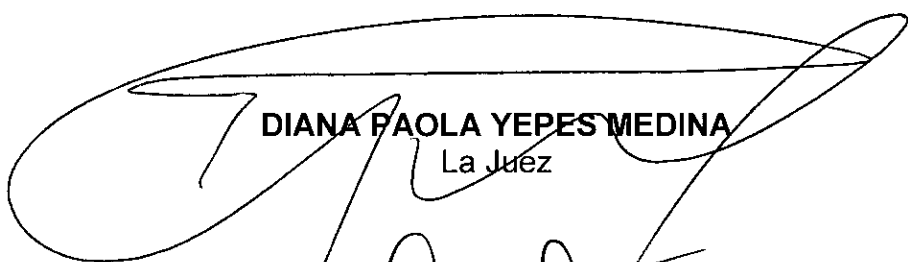
Decisión que se notifica en estrados.

En consecuencia, se fija el día cuatro (04) de agosto de 2020 a la hora de las 10.30 a.m., para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Decisión que se notifica en estrados.

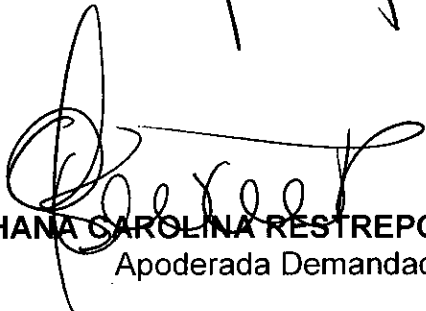


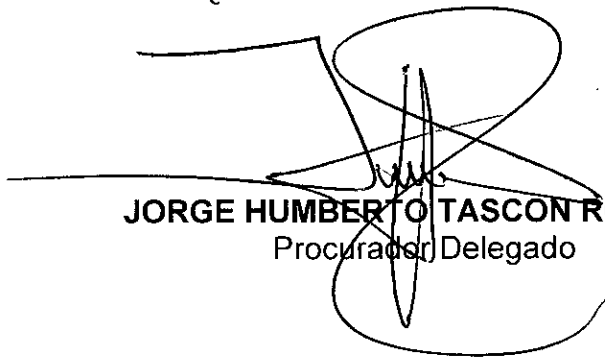
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

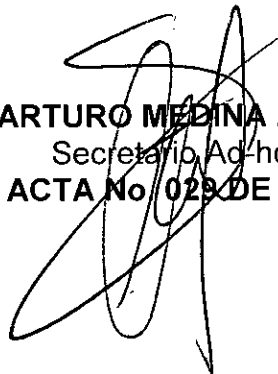
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 10.45 a.m. y se solicitó a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir la presente acta.


DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez


HENRY CASTILLA PRIETO
Apoderado parte Demandante


JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ
Apoderada Demandado


JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Procurador Delegado


JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc
ACTA No. 028 DE 2020

